

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2473/1967, de 16 de septiembre, por el que se crea la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión.

El interés que para la difusión de la información y la propagación de la cultura ofrecen los nuevos medios de expresión fundados en la técnica electrónica, es decir, la Radiodifusión y la Televisión, y la necesidad de perfeccionar éstos, tanto técnica como artísticamente, aconsejan prestar una especial atención a la formación de los profesionales que han de dedicarse al ejercicio de las diversas especialidades comprendidas en ambos campos.

Ha de considerarse asimismo que el desarrollo de la Radio y la Televisión ha producido un problema de preparación de especialistas, que cada día se viene manifestando con carácter más apremiante, precisamente por la falta de una didáctica previa. Por eso se hace indispensable sentar por primera vez las bases de una enseñanza ordenada y sistemática. Además, la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1965 dispone que en el futuro no puedan incorporarse al Registro Oficial de Profesionales de Radiodifusión sino aquellos que acrediten los respectivos estudios en la Escuela Oficial.

En consecuencia, se hace necesario crear una Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión que se ocupe de la formación de los profesionales que hayan de aplicar estas técnicas audiovisuales, que conceda el Título de Técnico de Radiodifusión y habilite para la inscripción en el Registro Oficial. A la par de estas razones de ámbito nacional, hay otras que se extienden a todos los hablantes de nuestro idioma. España no puede declinar su solidaridad con el resto del mundo hispánico mediante el ofrecimiento de las enseñanzas de la Escuela a todos los estudiantes comprendidos dentro de las fronteras de la misma lengua que quieran realizar aquí sus estudios bien por sus propios medios bien por acuerdos de intercambio cultural o con becas ofrecidas por Entidades públicas o privadas. Ello ampara el nacimiento de la Escuela con una proyección internacional hacia el mundo hispánico, donde la comunidad del idioma facilita la asimilación y la difusión de cualquier clase de enseñanza, a la vez que partiendo de ella establece la posibilidad de un amplio intercambio de informaciones. Al hacerlo así se tienen muy en cuenta las recomendaciones de la Primera y Segunda Semana Internacional de Estudios Superiores de Televisión, desarrolladas el año mil novecientos sesenta y seis en León y en mil novecientos sesenta y siete en Santiago de Compostela, y de acuerdo con ellas se esbozan los principios de una colaboración internacional de televisión docente para estudiar las técnicas de la educación por los medios audiovisuales y las características y contenido de los programas docentes de radio y televisión para España, Hispanoamérica y otros países.

En su virtud, cumplido el trámite previsto por el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión, que tendrá por misión impartir las enseñanzas necesarias para la capacitación profesional en las diversas especialidades que se cursen en la misma, así como la de impulsar el progreso técnico, artístico, cultural y educativo de la radiodifusión y la televisión, difundiendo, promoviendo, patrocinando y coadyuvando a cuantas obras considere convenientes a los citados fines.

Artículo segundo.—La Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión se constituirá en el Ministerio de Información y Turismo como servicio público centralizado, rigiéndose por las oportunas disposiciones de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, por lo establecido en el presente Decreto y por las normas del Reglamento que se dicte.

Artículo tercero.—La Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión estará constituida por un Patronato, una Junta de Gobierno, un Director, un Subdirector, un Secretario y una Junta Académica.

Artículo cuarto.—Uno. Al Patronato, presidido por el Ministro de Información y Turismo y cuya composición se determinará reglamentariamente, corresponde la alta dirección de la Escuela.

Dos. La Junta de Gobierno, bajo la presidencia del Director general de Radiodifusión y Televisión, ostentará las funciones rectoras que el Reglamento de la Escuela establezca.

Tres. El Director de la Escuela será designado libremente por el Ministro de Información y Turismo, y ejercerá las funciones directivas no especialmente asumidas por la Junta de Gobierno, y dispondrá la ejecución de los acuerdos adoptados por ésta y por el Patronato.

Cuatro. El Subdirector asistirá al Director en sus funciones, le sustituirá en las hipótesis normales y será Jefe de Estudios del Centro.

Cinco. El Secretario ejecutará las órdenes del Director y ejercerá la jefatura directa de los servicios y el personal no docente de la Escuela.

Se. La Junta Académica, integrada por los Profesores titulares y presidida por el Director de la Escuela, será el órgano asesor del Centro en todo lo relativo al régimen docente y disciplinario.

Artículo quinto.—El profesorado de la Escuela estará integrado por las siguientes categorías docentes: Profesores titulares, Profesores adjuntos y Profesores extraordinarios. Dicho profesorado será contratado por el tiempo que se fijará reglamentariamente y no tendrá el carácter de funcionario público.

Artículo sexto.—Uno. El Plan de Enseñanza de la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión comprenderá:

- a) Estudios comunes de radiodifusión y televisión.
- b) Estudios sectoriales: rama de radio y rama de televisión.
- c) Estudios especiales de radiodifusión y televisión.

Dos. Paralelamente a estas enseñanzas se establecerán cursos de adaptación para escenógrafos, iluminadores, técnicos no titulados de audio, técnicos no titulados de video y cualesquiera otros cursos especiales, abreviados o del carácter que la Dirección de la Escuela estime oportuno organizar según las necesidades de cada momento.

Artículo séptimo.—Uno. Los alumnos que hayan superado todas las pruebas establecidas para los estudios sectoriales obtendrán el título de Técnico de Radiodifusión en la especialidad correspondiente.

Dos. Se expedirá un diploma de estudios especiales de radiodifusión y televisión a los alumnos que hayan cursado y aprobado éstos.

Tres. A quienes sigan en la Escuela cursos sectoriales, abreviados o de adaptación y superen las pruebas correspondientes se les expedirá diploma acreditativo de estos extremos.

Artículo octavo.—Uno. Los planes de enseñanza y pruebas de aptitud, el otorgamiento de los títulos, su alcance y efectividad y demás circunstancias de carácter orgánico, docente y profesional se determinarán en el oportuno Reglamento, en cuya elaboración será oída la Organización Sindical.

Dos. Se establecerá un régimen especial para los alumnos del mundo hispánico.

Tres. La Escuela gestionará y promoverá la concesión de becas para sus alumnos.

Artículo noveno. Para las funciones no docentes serán destinados a la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo que se consideren necesarios para la buena marcha del servicio.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministro de Información y Turismo para dictar el Reglamento y Plan de Estudios de la Escuela y cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo
MANUEL FRAGA IRIBARNE